

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	19/03/2026 13:13	Fecha/hora resolución	19/03/2026 13:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000509
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0013200001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO PROFESIONAL ULADISLAO GÁMEZ SOLANO
Descripción del procedimiento	Servicios gestionados para equipamiento de 49 salas de videocomunicación del IDP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000431	25/02/2026 23:04	SERGIO MAURICIO ULLOA JIMENEZ	ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, la empresa ASESORÍA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA (8002026000000431), presentó recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones, publicado en fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0013200001, la cual es promovida por el INSTITUTO DE DESARROLLO PROFESIONAL ULADISLAO GÁMEZ SOLANO para los servicios gestionados para equipamiento de 49 salas de videocomunicación del IDP.

II.- Que mediante auto No.8052026000000288 de las catorce horas veintinueve minutos del veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000431 - ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

El deber de fundamentación en la contratación pública es un pilar esencial para determinar el alcance de los recursos de objeción interpuestos ante esta instancia. Esta obligación requiere que el recurrente aporte elementos de juicio técnicos o demostrativos que respalden sus afirmaciones, tal como lo disponen la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP). Específicamente, los artículos 88 y 95 de la LGCP, en estrecha relación con los numerales 246 y 254 del RLGCP, exigen que toda impugnación contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), o contra el acto final, sea clara y robusta. Bajo este estándar, es indispensable acompañar el reclamo con pruebas idóneas y estudios especializados capaces de desvirtuar los criterios técnicos de la Administración. Asimismo, quien recurre asume la carga de identificar con precisión las normas infringidas y los principios de la contratación pública que considera vulnerados o inobservados en el procedimiento.

Es imperativo subrayar que las impugnaciones que omitan estos requisitos mínimos de carga argumentativa se exponen al rechazo de plano, según lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGCP. Esta consecuencia jurídica deriva de que las actuaciones institucionales, incluida la elaboración del pliego de condiciones, están amparadas por una presunción de validez. En consecuencia, para desvirtuar tal condición, el objetante debe aportar elementos probatorios robustos y criterios técnicos que sustenten fehacientemente sus pretensiones. Las meras apreciaciones de forma o fondo que carezcan de un sustento técnico verificable resultan insuficientes y no son admisibles dentro del rigor que exige el régimen recursivo de la contratación pública.

En síntesis, el deber de fundamentación en la contratación pública constituye un presupuesto procesal indispensable para salvaguardar la transparencia y la objetividad en el trámite de los recursos de objeción. La observancia de esta carga obliga a que toda pretensión esté sustentada en elementos probatorios idóneos y estudios técnicos especializados, así como en la identificación precisa de las normas y principios del ordenamiento jurídico vulnerados. Únicamente mediante el estricto cumplimiento de los lineamientos previstos en la LGCP y el RLGCP, resulta viable que los argumentos de la recurrente sean analizados de manera efectiva, permitiendo así una correcta determinación del alcance de la resolución respecto al pliego de condiciones.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS ACORDADOS POR PARTE DEL INSTITUTO DE DESARROLLO PROFESIONAL ULADISLAO GÁMEZ SOLANO (IDP), EN ATENCIÓN AL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ASESORÍA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA (800202600000431).

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De acuerdo con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento, la Administración posee la facultad de aceptar total o parcialmente las solicitudes de un determinado objetante. Por consiguiente, si el INSTITUTO DE DESARROLLO PROFESIONAL ULADISLAO GÁMEZ SOLANO (IDP) acepta los requerimientos de la empresa objetante, este órgano contralor asume que la Administración contratante ha evaluado técnicamente la procedencia de modificar el pliego de condiciones. En consecuencia, la justificación técnica del allanamiento recae bajo su responsabilidad. A continuación, se detallan los allanamientos de la Administración en función de la empresa objetante:

Criterio de la División: Conforme lo dispuesto por el IDP en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allanó en las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ASESORÍA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA (800202600000431).

A continuación, se presenta la tabla, extrayendo el texto original directamente del pliego de condiciones y la propuesta de modificación brindada por la Administración en la Audiencia Especial:

N ^o	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Certificación del fabricante y experiencia de 10 años	6.3.3 inciso d. "Socio Certificado y Autorizado por el fabricante, con más de 10 años de experiencia en la comercialización, instalación, implementación y soporte de las soluciones de Video Conferencia ofrecidas en el territorio costarricense".	Allanamiento total . Modificar a: "El oferente debe acreditar al menos 8 años de experiencia acumulada en la comercialización, instalación, implementación y soporte de soluciones de videoconferencia empresarial, del fabricante de la solución de videoconferencia ofertada. Dicha experiencia deberá demostrarse mediante certificación emitida por el fabricante, el cual debe ser dirigido a este proceso licitatorio."

<p>Estados financieros auditados en consorcios</p> <p>2</p>	<p>6.4.2 "En caso de que la oferta se presente bajo la figura de consorcio, cada una de las empresas participantes deberá aportar sus respectivos estados financieros auditados, con el fin de evaluar la capacidad financiera individual. No obstante, si alguna(s) de las empresas manifiesta(n) expresamente y con respaldo jurídico que asumirá(n) la responsabilidad financiera por el resto de los integrantes del consorcio, el análisis de tendencias se aplicará únicamente a las empresas que asuman dicha responsabilidad....".</p>	<p>Allanamiento parcial. Modificar la cláusula 6.4.2 para aclarar: "En caso de que la oferta se presente bajo la figura de consorcio, cada una de las empresas participantes deberá aportar sus respectivos estados financieros auditados, con el fin de evaluar la capacidad financiera individual. No obstante, si alguna(s) de las empresas manifiesta(n) expresamente y con respaldo jurídico que asumirá(n) la responsabilidad financiera por el resto de los integrantes del consorcio, el análisis de tendencias se aplicará únicamente a las empresas que asuman dicha responsabilidad...En tal caso, únicamente deben presentar estados financieros auditados las empresas que asuman la responsabilidad financiera por el resto de los integrantes del consorcio".</p>
<p>Conceptos indeterminados en el sistema de evaluación</p> <p>3</p>	<p>7. Factor 1.3 "Al oferente que cuente dentro de su experiencia con proyectos en modalidad de Servicios Gestionados, con ubicaciones regionales (todo el país) y al menos 1 proyecto en GAM,....".</p>	<p>Allanamiento total. Incorporar en el apartado de definiciones del pliego los siguientes conceptos: SERVICIO GESTIONADO: modalidad de prestación en la cual el contratista asume la responsabilidad integral de habilitar, monitorear, mantener y soportar un conjunto de equipos o plataformas tecnológicas bajo acuerdos de nivel de servicio (SLA) preestablecidos, incluyendo al menos: mantenimiento correctivo y preventivo, monitoreo activo de plataformas, suministro de repuestos y generación de reportes periódicos de operación. No constituyen servicios gestionados los contratos de venta de equipos, instalación sin soporte continuo, o mantenimiento correctivo exclusivo. UBICACIONES REGIONALES: aquellas ubicadas fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) según la delimitación del Plan Regional Metropolitano GAM vigente, comprendiendo provincias o cantones de las regiones Brunca, Chorotegea, Pacífico Central, Huetar Norte y Huetar Atlántica.</p>
<p>Ambigüedad en la experiencia por acreditar</p> <p>4</p>	<p>7. Factor 1.3 "(...)que contengan más de 200 elementos tecnológicos (equipos de video conferencias (sic), equipos de cómputo, APs, impresoras) implementados con menos de 5 años de antigüedad a la fecha de la presentación de ofertas, se le otorgará: 3 proyectos regionales y un proyecto en la GAM 10% / 2 proyectos regionales y un proyecto en la GAM 8% / 1 proyecto regionales y un proyecto en la GAM 6% El oferente debe presentar una declaración jurada indicando detalladamente tanto la cantidad de proyectos regionales como en la GAM, firmado por el apoderado general de la compañía."</p>	<p>Allanamiento total. Modificar la cláusula para que indique: "(...), y que en total gestionen más de 200 elementos tecnológicos que comprendan al menos uno de los siguientes tipos: equipos de videoconferencia, equipos de cómputo, puntos de acceso inalámbrico (APs) o impresoras, implementados dentro de los últimos cinco años. El puntaje se escalará de acuerdo con la siguiente tabla de calificación: • 3 proyectos regionales y un proyecto en la GAM 10% • 2 proyectos regionales y un proyecto en la GAM 8% • 1 proyecto regionales y un proyecto en la GAM 6% El oferente debe presentar una declaración jurada firmada por el apoderado de la empresa oferente, indicando detalladamente para cada proyecto a acreditar: cliente y proyecto, fecha de implementación, cantidad y tipo de dispositivos, localización GAM o Regional."</p>
<p>Desproporcionalidad de sanciones (cláusula penal y multa)</p> <p>5</p>	<p>10.1 "Será un 2.5 % de la contratación por cada día hábil de atraso en el inicio de la ejecución de los servicios gestionados hasta cubrir un máximo de un 25%, a partir de los cuales no se recibirá el bien. Ya que cualquier atraso en la línea pactada, afecta significativamente el plan de trabajo de la unidad ejecutora en lo que a procesos de formación y organización se refiere y el incumplimiento en plazos o procedimientos tiene implicaciones negativas para la ejecución de los objetivos....". 10.2 "Se aplicará una multa de un 5% sobre el valor de la orden de pedido del mes correspondiente por el incumplimiento de la calidad de alguno de los bienes que se suministren dentro de la contratación de servicios gestionados, así como ante el incumplimiento de los tiempos acordados para la atención y resolución de fallas según el servicio cuando este exceda más del 50% del tiempo establecido para atención de incidentes según la tabla indicada en el punto 27.1 de aspectos técnicos " Acuerdos de Nivel de Servicios (SLA)"</p>	<p>Allanamiento parcial. Cláusula penal por atraso en la entrega inicial: se calculará sobre la proporción del precio contractual correspondiente a las salas efectivamente en atraso, a razón de un 2,5% por cada día hábil de atraso sobre dicha proporción, hasta un máximo acumulado del 25% de esa misma proporción. Cuando el atraso afecte la totalidad de las salas, la cláusula penal se calculará sobre el valor total del contrato. Multa por incumplimiento de calidad o tiempos de atención durante la fase de operación: se calculará sobre el monto proporcional de la orden de pedido mensual correspondiente a las salas o componentes efectivamente afectados, a razón de un 5% sobre dicha proporción. Se incorporará memoria de cálculo que justifique la tasa del 5% en relación con el costo del incumplimiento para el IDP."</p>

6	Proceso de migración hacia nueva arquitectura	1.1.1. "Debe existir un proceso de migración hacia la nueva arquitectura el cual debe ser provisto como parte de los entregables del oferente".	Allanamiento parcial . Modificar el punto para que se lea: "Debe existir un proceso de migración hacia la nueva arquitectura el cual debe ser provisto como parte de los entregables del adjudicatario ".
7	Soporte nativo para Google Meet en equipos de Línea 1	1.1.4. "Modo de Funcionamiento nativo: Soporte integrado para plataformas de colaboración como Microsoft Teams Rooms (MTR) en modo Android, Zoom Rooms y Google Meet (No todas las pantallas son certificadas para Meet) sin necesidad de un PC externo.".	Allanamiento parcial . "Se acepta la solicitud del objetante, por lo que se elimina el soporte nativo para Google Meet en la plataforma, pudiendo ser este por medio de soluciones estándar del mercado como WebRTC o SIP".
8	Puertos USB	1.4.1. "Puertos USB: Mínimo 2 USB 3.0 (Tipo A y/o Tipo C) para conexión de periféricos y modo BYOD".	Allanamiento total . "Se acepta la solicitud del objetante, permitiendo la combinación de un puerto USB 3.0 y un puerto USB 2.0, en lugar de los dos puertos USB 3.0 exigidos".
9	Estándares de video y audio	2.1.3. "Compatibilidad con estándares H.264 AVC, H.264 High Profile, H.265." 2.1.8. "Compatibilidad con estándares de audio: Siren 22, G.719, Siren 14, G.722, G.722.1, G.711, G.728, G.729A."	Allanamiento parcial . Modificar la cláusula 2.1.3 para que se lea: 'Estándares de Video: Compatibilidad con estándares H.264 AVC, H.264 High Profile, H.265 (HEVC), así como con los protocolos y algoritmos de video utilizados por Microsoft Teams Rooms, Zoom Rooms y Google Meet en sus versiones vigentes al momento de la entrega del sistema.' Modificar la cláusula 2.1.8 para que se lea: 'Estándares de Audio: Compatibilidad con estándares Siren 22, G.719, Siren 14, G.722, G.722.1, G.711, G.728 y G.729A, así como con los estándares de audio utilizados por Microsoft Teams Rooms, Zoom Rooms y Google Meet en sus versiones vigentes al momento de la entrega del sistema.'
10	Alcance de la captación de audio	2.2.4.1.1. "Alcance: La capacidad de captación de audio debe ser superior a 7 metros".	Allanamiento parcial . "El alcance de captación de audio de 7 metros se medirá bajo condiciones de habla conversacional normal, definidas como nivel de voz medio (aproximadamente 65 dB SPL a 1 metro de la fuente), con el micrófono o sistema de captación en modo de operación estándar y sin amplificación artificial de la fuente sonora. La acreditación deberá realizarse mediante ficha técnica o certificación del fabricante que especifique el rango de captación bajo esas condiciones."
11	Zoom digital de la cámara externa (16x)	2.2.7.3. "Zoom Digital: Capacidad de zoom digital adicional de al menos 16x".	Allanamiento parcial . "Permitir una capacidad de zoom digital adicional para brindar una capacidad agregada de al menos 16X, siempre y cuando se ofrezca como mínimo un zoom óptico de 12X".
12	Rango de paneo mecánico de la cámara externa	2.2.7.6. "Rango de Paneo Mecánico: ±170°".	Allanamiento total "Rango de Paneo Mecánico: el sistema deberá permitir un rango de paneo tal que el campo de visión total efectivo (posición de paneo más HFOV/2 en cada extremo) alcance al menos 180 grados, sin que el actuador mecánico deba superar ese límite. El rango de paneo mecánico no deberá exceder lo necesario para cubrir los 180 grados de cobertura efectiva."
13	Accesorios incluidos - Control remoto Bluetooth	2.2.12.3. "Control remoto Bluetooth adicional al Controlador Táctil".	Allanamiento parcial . "Control remoto inalámbrico adicional al Controlador Táctil, compatible con el sistema ofertado. La tecnología de comunicación inalámbrica podrá ser cualquiera reconocida en la industria de videoconferencia profesional, siempre que garantice alcance efectivo no inferior a 10 metros y compatibilidad con el sistema ofertado."

Tras analizar las posiciones de las partes, esta División constata que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente antes descritas. Por tanto, según los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, y 249 y 254 del RLGCP, al no detectarse infracciones al ordenamiento jurídico con esta aceptación, se resuelve lo siguiente:

i.- A la luz de las consideraciones expuestas, se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa ASESORÍA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM S.A., específicamente respecto a los extremos identificados con los numerales 1, 3, 4, 8 y 12 del cuadro anterior.

ii.- Se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa ASESORÍA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM S.A., específicamente respecto a los extremos identificados con los numerales 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 13 del cuadro anterior. Esta División aclara que tal declaratoria procede en aquellos puntos donde la Administración aceptó ajustar el pliego de condiciones, aunque la propuesta de enmienda difiere de la pretensión literal de la recurrente. En todos los supuestos, se presume que la institución realizó una ponderación técnica de la conveniencia de los cambios, los cuales se ejecutan bajo su entera y exclusiva responsabilidad.

Respecto a la prueba aportada para los numerales 10, 11 y 13 del cuadro anterior, esta División advierte que la presentación de documentos redactados en idioma inglés, sin su respectiva traducción, conlleva a su calificación como prueba inidónea. Esta postura se fundamenta en el artículo 76 de la Constitución Política, el cual establece que el español es el idioma oficial, norma de aplicación imperativa en la contratación pública. Por consiguiente, todo soporte documental en lengua extranjera debe acompañarse obligatoriamente de su traducción al interponer el recurso, requisito esencial para su validación técnica y jurídica. La omisión de este deber imposibilita a este órgano contralor el análisis del contenido, pues no le corresponde realizar traducciones de oficio por el riesgo de incurrir en sesgos interpretativos. No obstante, al existir un allanamiento parcial por parte de la Administración en cuanto a dichos numerales, se acepta bajo entera responsabilidad de la licitante, la cual será la encargada de darle la publicidad correspondiente a los cambios propuestos.

iii.-Respecto al numeral 2 del cuadro anterior, esta División advierte que, aunque la Administración manifiesta un allanamiento parcial al distinguir los estados financieros según el rol de los integrantes del consorcio, persiste la ambigüedad señalada por la recurrente. Específicamente, el párrafo que indica: *"En caso de que la oferta se presente bajo la figura de consorcio, cada una de las empresas participantes deberá aportar sus respectivos estados financieros auditados, con el fin de evaluar la capacidad financiera individual"*, contradice la propuesta de enmienda donde se sugiere que dicha carga documental recae únicamente sobre quienes asuman la responsabilidad financiera. Esta inconsistencia genera una confusión sustancial para los potenciales oferentes, al no tener certeza sobre qué miembros del grupo recae realmente la obligación de acreditar formalmente su solvencia.

Por consiguiente, resulta imperativo que la Administración ajuste el pliego de condiciones para definir con total precisión cuál de los integrantes que participan en consorcio debe aportar los estados financieros requeridos. La redacción debe eliminar cualquier contradicción interna en la cláusula 6.4.2, asegurando que los requisitos de admisibilidad financiera sean claros y congruentes con la responsabilidad asumida en el acuerdo consorcial. En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, ordenando a la institución realizar los ajustes pertinentes y otorgarles la publicidad necesaria en el sistema digital unificado, en resguardo de la seguridad jurídica y la transparencia de la contratación pública.

iv.-Sobre la falta de información técnica (cláusula 3.3 lugar de entrega). Criterio de la División.El pliego de condiciones incorpora una sección descriptiva que detalla, mediante una tabla, las localidades y direcciones geográficas exactas destinadas a la implementación de las 49 salas de videoconferencia que conforman el objeto de esta contratación pública. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.6-Pliego de Condiciones SERVICIOS GESTIONADOS Firmado.pdf).

La objetante alega una ausencia de información técnica mínima indispensable sobre las 49 ubicaciones donde se instalarán las soluciones, tales como planos arquitectónicos, eléctricos, mecánicos, condiciones de infraestructura existente y capacidades instaladas, argumenta que esta omisión genera incertidumbre, impide formular una oferta seria y responsable basada en un precio cierto y definitivo, y obliga a incorporar márgenes elevados de contingencia o a subestimar costos, lo cual es contrario a los principios de valor por el dinero, transparencia e igualdad de trato, asimismo señala que una visita a sitio no es suficiente para suplir la carencia de planos e información estructurada. Por lo que, solicita incorporar la información técnica esencial, incluyendo planos y detalle de las condiciones actuales de infraestructura y el alcance específico de las adecuaciones requeridas por ubicación.

La Administración mediante el oficio IDP-DE-DGR-031-2026, reconoce que la falta de datos afecta la comparabilidad de ofertas, pero recuerda que al ser "servicios gestionados" el contratista asume la adaptación al entorno, por lo que, propone incorporar un cronograma de visitas técnicas a los 49 sitios como adenda al pliego en lugar de entregar planos de ingeniería.

Tras analizar las posiciones de las partes, esta instancia observa que, si bien la institución propone un cronograma de visitas a los 49 puntos de ejecución de los servicios de implementación de las salas de videoconferencias, omite la incorporación de un documento técnico que detalle el estado actual de cada sede ello con la finalidad de brindar el estado general en que se encuentran los diferentes sitios de manera uniforme para todos los potenciales oferentes. Por lo cual, resulta imperativo que el pliego de condiciones suministre información precisa sobre la infraestructura física y eléctrica disponible, considerando que el objeto contractual demanda la instalación de sistemas de climatización, pantallas y cableado estructurado. No es aceptable que la Administración traslade la incertidumbre técnica a los interesados bajo el esquema de "servicios gestionados", pues la carencia de datos elementales sobre las capacidades instaladas impide a los participantes dimensionar correctamente el alcance de las adaptaciones requeridas por el promotor del concurso.

En este contexto, la implementación de visitas técnicas se estima insuficiente para sustituir el deber de información sustancial que recae sobre la licitante. Ante la ausencia de planos oficiales, es indispensable establecer, al menos, una ficha descriptiva de las condiciones actuales de cada espacio, lo cual permita determinar de forma objetiva el nivel de inversión necesario en cada centro de trabajo, la cual puede complementarse desde luego, con visitas a los sitios esta información es vital para garantizar la comparabilidad de las ofertas y el respeto al principio de transparencia, pues es previsible que los requerimientos técnicos varíen significativamente entre las sedes. En consecuencia, se **declara parcialmente con lugar** este extremo, para que la Administración aporte los insumos necesarios para dotar de seguridad jurídica al procedimiento de contratación pública.

v.-Sobre la Indeterminación del concepto de "equivalentes" y referencia a marcas (cláusula 6.3.4). Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: **"6.3 Capacidad tecnológica y operativa del Oferente [...] 6.3.4 El oferente debe contar con al menos 2 colaboradores (en cada categoría) que posean al menos alguna de las siguientes certificaciones para poder soportar el servicio ofertado. Debe presentar la documentación que respalde lo requerido:** • Certificado profesional en enrutamiento y

conmutación avanzado (CCNP Routing and Switching, Aruba Certified Switching Associate (ACSA), Aruba Certified Switching Professional (ACSP) ACA - Campus Access o equivalentes). / • Certificado profesional en Soluciones de Video Conferencia (CCNP Collaboration, Poly Video Specialist (VIDEO-SPC), o equivalentes)." (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No.6- Pliego de Condiciones SERVICIOS GESTIONADOS Firmado.pdf)

La objetante alega que el pliego exige certificaciones específicas de marca (CCNP Routing and Switching, Aruba Certified Switching Associate, CCNP Collaboration, Poly Video Specialist, etc.) u "o equivalentes", sin definir los criterios objetivos o parámetros técnicos para determinar qué se considera equivalente, manifiesta que esta ambigüedad genera incertidumbre, riesgo de interpretaciones discrecionales y un efecto restrictivo que favorece indirectamente a operadores vinculados con dichas marcas, limitando la libre concurrencia. Por lo que, solicita definir de manera expresa, clara y objetiva los criterios para el concepto de "equivalente" y la justificación técnica de la referencia a las certificaciones específicas.

La **Administración** mediante el oficio IDP-DE-DGR-031-2026, aclara que no se busca favorecer una marca, sino asegurar nivel técnico. Modificará la cláusula para incorporar una definición objetiva de equivalencia basada en trayectoria del fabricante, área de conocimiento (networking o videoconferencia) y nivel de complejidad comparable. Por lo que propone incorporar la siguiente definición: "Se entenderá que una certificación es equivalente a las indicadas cuando: (a) sea emitida por un fabricante o entidad de reconocida trayectoria en la industria de telecomunicaciones o videoconferencia; (b) acredite competencias técnicas en la misma área de conocimiento que la certificación de referencia (enrutamiento y conmutación avanzados, o soluciones de videoconferencia empresarial, según corresponda); y (c) tenga un nivel de complejidad y requisitos de evaluación comparables a los de las certificaciones expresamente indicadas, lo cual deberá ser acreditado mediante documentación oficial del ente emisor."

Ahora bien, en cuanto a la justificación técnica de las certificaciones requeridas en el punto que señala la objetante, considera este órgano contralor que procede el **rechazo de plano** de este alegato, toda vez que la recurrente incumplió con el deber de fundamentación exigido en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Dicha conclusión se ampara integralmente en el análisis normativo desarrollado previamente en el apartado **"I. Sobre el deber de fundamentación"** de la presente resolución.

Por lo anterior, le correspondía a la parte recurrente demostrar fehacientemente que el requerimiento de certificaciones específicas —tales como "CCNP Routing and Switching", "Aruba (ACSA/ACSP)", "ACA-Campus Access", "CCNP Collaboration" o "Poly Video Specialist (VIDEO-SPC)"— resulta improcedente o técnicamente incompatible con el objeto licitado, en el marco de la contratación pública, el objetante asume la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de validez que ampara al pliego de condiciones, por lo que la mera solicitud de una justificación técnica a la Administración, sin aportar elementos que evidencien una imposibilidad de cumplimiento o una restricción injustificada a la participación, constituye una falta de fundamentación que impide ordenar la modificación de las bases. La fijación de estos requisitos técnicos es una facultad discrecional de la Administración para asegurar la calidad de los insumos, y su impugnación exige acreditar con rigor en qué medida la referencia a fabricantes específicos configura una barrera arbitraria para los potenciales oferentes.

La ausencia de un sustento objetivo y probatorio por parte de la recurrente hace que su pretensión derive en una apreciación subjetiva, insuficiente para desestimar la posición administrativa. Por lo cual, ante la falta de un criterio técnico o profesionales que demuestren una ventaja indebida o la existencia de alternativas plenamente equiparables, se incumple el deber de fundamentación exigido por los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. Es imperativo que el impugnante aporte evidencia técnica idónea para derribar la motivación institucional; de lo contrario, debe prevalecer el requerimiento establecido por la Administración como titular de la necesidad. Por consiguiente, ante la carencia de una base demostrativa robusta, se procede al **rechazo de plano** de este extremo del recurso, en lo relativo a la justificación técnica de los certificados mencionados.

En cuanto a las equivalencias, se observa que la Administración realiza una distinción de estas certificaciones equivalentes, por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa ASESORÍA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM S.A., con respecto a este punto. Esta División aclara que tal declaratoria procede donde la Administración aceptó ajustar el pliego de condiciones, aunque la propuesta de enmienda difiere de la pretensión literal de la recurrente. En todos los supuestos, se presume que la institución realizó una ponderación técnica de la conveniencia de los cambios, los cuales se ejecutan bajo su entera y exclusiva responsabilidad.

vi.-Sobre el campo de visión para los equipos (cláusula 1.2.3 - Especificaciones de video) Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: "1.2. ESPECIFICACIONES DE VIDEO: [...] 1.2.3. Campo de Visión (FOV): Al menos horizontal (HFOV) de 120° o superior y diagonal (DFOV) de 130° o superior."

La objetante alega que la especificación rígida de "Campo de Visión (FOV): al menos horizontal (HFOV) de 120° o superior y diagonal (DFOV) de 130° o superior" no contempla soluciones modernas basadas en procesamiento óptico avanzado e inteligencia artificial (visión compuesta o multicámara), argumenta que lo relevante es la capacidad del sistema para cubrir la totalidad de la escena de forma eficiente y adaptativa, y que una especificación rígida puede excluir soluciones tecnológicamente superiores, por lo que solicita ajustar la redacción para permitir que el requisito se cumpla mediante soluciones superiores que, utilizando tecnologías de procesamiento óptico o inteligencia artificial, logren una cobertura igual o superior a la requerida.

La Administración, mediante el oficio IDP-DE-DGR-031-2026, sostiene que el requisito de Campo de Visión Horizontal (HFOV) mínimo de 120 grados para las salas de tamaño mediano no es arbitrario, sino que está respaldado por las normas internacionales AVIXA, garantizando la captura de todos los participantes sin necesidad de re-encuadre manual. Si bien considera conceptualmente válida la mención a sistemas multicámara con Inteligencia Artificial, señala que la recurrente no demuestra que su oferta específica logre una funcionalidad equivalente. Además, destaca que el pliego ya incluye la frase "o superior", lo cual permite ofertas que superen el parámetro; eliminar el requisito mínimo a petición de un oferente que no lo cumple iría en contra de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República sobre la estabilidad razonada del cartel.

Respecto al extremo, esta División determina que la parte recurrente argumenta la necesidad de permitir que el requisito no solo se cumpla con los valores de HFOV y DFOV, sugiriendo la incorporación de tecnologías alternativas (tecnologías de procesamiento óptico - procesamiento inteligente - visión multicámara e inteligencia artificial). No obstante, la objetante omite aportar elementos probatorios idóneos que sustenten técnicamente su pretensión o que demuestren que las bases actuales del pliego de condiciones limitan injustificadamente la concurrencia o hacen insuficiente el alcance pretendido Al no acreditarse la ventaja funcional de la propuesta, prevalece la discrecionalidad de la Administración para definir los parámetros técnicos mínimos que satisfagan el interés público del objeto licitado.

Sobre el deber de fundamentación técnica, esta Contraloría General ha establecido que no basta con realizar afirmaciones genéricas sobre beneficios tecnológicos en los recursos de objeción. Es imperativo que el recurrente aporte estudios especializados que desvirtúen objetivamente los criterios de la Administración, pues simples consideraciones subjetivas carecen de fuerza probatoria para obligar a una enmienda. Ante la ausencia de un análisis técnico robusto que respalde la modificación solicitada, lo procedente es desestimar el reclamo por incumplimiento del deber de carga argumentativa. De modo que la recurrente tenía el deber de haber demostrado que el producto que le puede ofrecer a la Administración con los campos de visión solicitados, puede cumplir en similar o igual medida y que beneficiaría en el trabajo a realizar, lográndose los cometidos institucionales, situación que no fue demostrada por la objetante. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este aspecto del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

No obstante, la Administración señala que agregara la siguiente aclaración: *“Los parámetros de HFOV y DFOV aplican al campo de visión efectivo del sistema completo en condiciones de operación normal. En sistemas multicámara o con procesamiento óptico e inteligencia artificial integrada, el campo de visión efectivo se evaluará sobre la imagen compuesta o el área de cobertura resultante del sistema completo, no sobre cada sensor individual. El oferente deberá acreditar documentalmente mediante hoja técnica del fabricante que el sistema alcanza los parámetros exigidos en condiciones de operación estándar.”* Por lo cual, estima este órgano contralor que la Administración debe realizar los ajustes necesarios al pliego de condiciones para incorporar dicha aclaración, a modo de darle la publicidad requerida y que sea de conocimiento de los posibles oferentes, la cual se entiende efectuada de oficio

III. CONSIDERACIONES DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN.

3.1. Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

3.2. Imprevistos. Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGCP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGCP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

3.3. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de

ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional. En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2026 13:24	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2026 13:44	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00482-2026	Fecha notificación	19/03/2026 14:10